JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	1100-33-31-016-2013-00035-00
ACCIONANTE:	JOSÉ EGIDIO VERA AMORTEGUI
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y la comunicación remitida el 21 de diciembre de 2020 por la Procuraduría 213 Judicial I Penal de Tunja (Boyacá), en la que informa que la parte demandante en esta causa, señor JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI "(…) 1) Mediante proveído del 3 de diciembre de 2013 se concedió la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**// 2) EL 17 de mayo de 2019, mediante oficio No. 1649 se remitió el expediente al JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para el respectivo archivo// Adicionalmente, se consultó la página del INPEC-SISIPEC, sin que aparezca registrado el señor JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI, identificado con la cedula de ciudadanía número 1070919880, como Persona Privada de la Libertad (…)", se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el termino de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, **INFORME** al Juzgado si dio cumplimiento a la prueba decretada de oficio mediante auto del 11 de diciembre de 2017, esto es, la practica de un nuevo dictamen de perdida de la capacidad laboral y en caso de haber cumplido con dicha carga deberá allegar los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6fdfb50bd7c38845b079bb9d99f9be570adc334af92b932b1dd0b6d15c18dba
Documento generado en 30/04/2021 01:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4º
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00102 – 00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO SILVA RINCÓN
DEMANDADO: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

De conformidad con el informe secretarial que obra en el expediente electrónico, así como el título de depósito judicial Nº 400100007122453 del 2 de abril de 2019 de este Despacho por valor de $5.503.599,52 y el oficio aportado por la Coordinadora de la Unidad de Gestión PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio (extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.), a través del cual informa que la suma de dinero consignada a ordenes de este juzgado mediante depósito judicial corresponde al cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado. Y teniendo en cuenta que la mencionada sentencia fue confirmada y adicionada a través de providencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 11001-33-35-016-2014-00102-00, fallo que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018, el Juzgado ordenará la entrega del título judicial referido al señor ANDRÉS MAURICIO SILVA RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.763.267, Por conducto de su apoderado judicial Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 8.287.867 y T.P. Nº 19.152 expedida por el C. S. de la J., quien se encuentra reconocido en el proceso y tiene la facultad expresa para recibir, conforme el poder que reposa a folio 17 del expediente.

A efecto de lo anterior, el pago se debe realizar a través de la cuenta corriente Nº 313030005570 del Banco Agrario de Colombia indicada por el mencionado profesional del derecho, para efecto de la transferencia de los dineros que se ordena pagar con destino al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial N° 400100007122453 del 2 de abril de 2019 por la suma de $ 5.503.599,52 a la parte demandante, ANDRÉS MAURICIO SILVA RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.763.267 a través de su apoderado judicial Dr. **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado con la C.C. N° 8.287.867 y T.P. N° 19.152 del C. S. de la J., quien tiene la facultad para recibir según el poder que reposa en el expediente. Para efecto de la transferencia de los dineros que se ordena pagar con destino al demandante, se deberá realizar a través de la cuenta corriente N° 313030005570 del Banco Agrario de Colombia indicada por el mencionado profesional del derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a88afd487b2d829723b3a588dbe69122f36f4d4c2ee036b669aafa4f9a5d34d
Documento generado en 30/04/2021 01:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00087-00
Demandante:	BERNARDO LARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor BERNARDO LARA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 4 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en las sentencias del 24 de octubre de 2007, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de noviembre de 2008 (fls.76).

El 8 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.177-183), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 17 de noviembre de 2016 (fl.182). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 186).

Mediante providencia del 7 de febrero de 2018, la subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.208-2018), resolvió el recurso de apelación

interpuesto por el ejecutante contra la citada sentencia, en el que confirmó la sentencia del 8 de marzo de 2017, en lo referente a la excepción de pago y la orden de seguir adelante la ejecución; adicionó la providencia en el sentido de negar las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa y modificó el numeral segundo en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución respecto al reconocimiento de intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013.

En cuanto al calculó de intereses moratorios, en la parte motiva de la citada providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sostuvo que los mismos deben ser liquidados sobre el capital neto, indexado y fijo *"sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"*, (fl.217).

A través de memorial radicado el 25 de mayo de 2018 (fls. 231-234), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que calculó los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, sobre el capital de $25´546.881 el cual fue incrementando mes por mes con la mesada pensional del parte ejecutante, para un total de capital base de $33´217.028,50, la cual arrojó como resultado la suma de $35´103.625. De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada (fl.239), quien no se pronunció al respecto (fl. 184).

En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante el despacho encontró errado el valor de los intereses moratorios calculados por la parte ejecutante, por cuanto tomó como base el capital de $21´868.048,11 el cual aumentó hasta llegar a la suma de $33´217.028,50, es decir, tomó un capital variable, incumpliendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2018 improbó la liquidación presentada por la parte ejecutante y en consecuencia realizó la liquidación oficiosa del crédito, teniendo en cuenta que (i) El capital pagado al actor ($21´868.048) (fl.60) constituye la base para liquidar los intereses de mora, los cuales deben ser calculados por el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, capital que debe ser estático al que además le debe ser restado los descuentos en salud, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (ii) Así la liquidación del crédito fue aprobada de la siguiente manera:

Total =	$22´480.794,34
Descuentos en salud =	$2´697.695,32
	($22´480.794,34 - $2´697.695,32= $ 19´783.099,02)
TOTAL, ADEUDADO=	$19´783.099,02

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

> la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue actualizado el crédito y efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la entidad ejecutada. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó los actos administrativos y las constancias del pago de los intereses moratorios, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en las providencias de fecha 8 de marzo de 2017, por medio de la cual este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, modificada por la providencia de fecha 7 de febrero de 2018 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la anterior decisión y a la providencia de fecha 30 de agosto de 2018 por medio de la cual este juzgado efectuó de oficio la liquidación del crédito en suma de $ 19.783.099.02.

Así, mediante la constitución del depósito judicial número 400100007896785 por suma de $ 6.591.738.10 y el número 400100007878827 por suma de 13.191.360.92, la UGPP ordenó el pago total de los intereses moratorios por la suma $ 19.783.099.02, con lo cual se cubre el monto total de la obligación y que quedó acreditado con la copia de la sábana del Banco Agrario que obra en el expediente digital, en la que se evidencia que en efecto los títulos se encuentran constituidos a favor de la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante señor BERNARDO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.901.685, a través de su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatuta, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, del depósito judicial número 400100007896785 por suma de $ 6.591.738.10 y el número 400100007878827 por suma

de 13.191.360.92, por medio de los cuales la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios por la suma $ 19.783.099.02, monto que cubre el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce0056581 0c315c1120de748cc23c49918a1a8a57f6558fb9b362d37d817b6c**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00354-00
Demandante:	JAIME HERNÁN GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Previamente a continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es la reanudación del presente medio de control, se dispone requerir por secretaría, al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el menor tiempo posible, allegue con destino a este medio de control las decisiones de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso que se adelanta en ese juzgado y que fue promovido por el señor Jaime Hernán García González contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, radicado No. 110013335021-2015-00451-00.

Allegada la información solicitada, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa003dd4dccbe17c7113321e3b6a603c2188ea2efa0aa1840e2fdd9a61af382**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00369-00
Demandante:	AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Requiérase por **SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de marzo de esta anualidad. Lo anterior con los efectos relacionados a terminar el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia para hacer entrega efectiva del título judicial que obra a favor de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***702d2f8087170ff718f8ddcd0f5160cad556734e2995a845b459662b23b67f96***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00495-00
Demandante:	HEMBER ARTEAGA BUENDÍA
Demandado:	UGPP

Una vez revisado el expediente, descorridas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por parte del ejecutante y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, corarse traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a40c5f477f1cf10404b25237e762b8e2e695fd03b83889c6944995010da0e95e***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00782-00
Demandante:	LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que las pruebas decretadas por el despacho en audiencia inicial, fueron aportadas al expediente de la referencia y al no haberse emitido pronunciamiento respecto de las mismas por parte del demandante[1], y al no existir prueba alguna que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

1 Por medio de auto de fecha 04 de diciembre de 2020

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a539c84bccf54556c7e5897ec175ef62dff47448d24f48b7ccf7daed18bce7b**

Documento generado en 30/04/2021 01:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00004-00
Demandante:	NASSER ESTEFAN DE LA PAVA ROIS
Demandado:	PAP DAS FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente, observa el juzgado que mediante auto del 1º de febrero de 2021 se declaró cerrado el periodo probatorio en el presente asunto por no existir más pruebas por practicar ni arrimar al expediente, decisión contra la cual no existió reparo alguno de las partes.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2035c7130fd850187d9a1e3251857bf346e59b632e490abbdc4ca07f2787fd1c***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00109-00
Demandante:	MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente, corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a492cae3c3f0945a6a28cba698729f13dd56000032a99223615c0d8c1cdca06**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00506-00
Demandante:	CARMEN CECILIA RUIZ MANCERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, allegó con destino a este proceso lo siguiente:

- Resolución No. RDP 017913 de fecha 5 de agosto de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido de reconocer la suma de $ 1.339.664.09 (un millón trecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 09 centavos), a la señora RUIZ DE MANCERA CARMEN CECILIA, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. Y que pese a que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago; le fue asignado el turno de pago número 1011.
- Resolución No. RDP 007387 de fecha de 23 marzo de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido de reconocer la suma de $ 2.077.382.12. (dos millones setenta y siete mil trescientos ochenta y dos mil pesos con doce centavos), a la señora RUIZ DE MANCERA CARMENCECILIA, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.,

Por lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante las resoluciones de cumplimiento proferidas por la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Lo anterior a efectos de que la parte interesada adelante los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7f8b841b9f049be8f6513e5d9247048f5a4edfd2023d9dc97eaf942d61a3c**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00148-00
Demandante:	MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Llamado en garantía:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42[1] de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[2], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[3], se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

---

[1] Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

[3] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839f1230143c31dff0d1a0b472ba4e47f36418cc4cf40f9575734178a37167f**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00364-00
Demandante:	DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5be128af102faab729b71ad3e46b983b46bf81fb28f9a1577cca40e97d0be6bd***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-0365-00
Demandante:	MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa este despacho que la entidad demandada presentó memorial en el que solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, a cuyo efecto indica que fue constituido título judicial en favor de la parte ejecutante, en consecuencia, córrase traslado de los citados documentos por el término de tres (3) días para que la parte ejecutante se pronuncie al respecto e informe si el mismo cubre la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora el contenido del expediente electrónico en el cual reposan los documentos aportados por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c723b87b206ba8e57524c6b7b08021d322faabdd6b825829266 0f634c4916ddb***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00373-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020 fueron allegadas de manera física el día 6 de febrero de 2021 a este despacho.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de Policía Nacional a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec935bf866c21703a6eb2c034a4aa03b800dd99dd0df94054a3c710ee95bf551
Documento generado en 30/04/2021 01:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00471-00
Demandante:	FANNY ALEJANDRA MARTÍNEZ SILVA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, observa el juzgado que mediante auto del 23 de julio de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7d09f81b5374b10544b6c2a2e42717183b70b58ab9453a3c96c67313c994a0bb***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00038-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTIZ

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ec89962b917b054b8b4f9937e8a7e8ebeb6a50cd6f097cb2d0f1ae1e51f8760a***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00112-00
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
Demandado:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La entidad demandada, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 1º de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia.

Alega el Departamento Administrativo que esa entidad no fue vinculada al trámite prejudicial ante la Procuraduría, y que el demandante únicamente convocó a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y a la PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

No obstante lo anterior, dentro de las pretensiones invocadas por el demandante tanto en sede administrativa como en sede judicial, si aparece como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pero, dentro de los anexos allegados junto con la demanda, no obra la solicitud elevada por el demandante ante la Procuraduría Judicial, ni el auto por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación, con los que se logre determinar si efectivamente esta última entidad fue convocada en sede administrativa.

Por lo anterior, previamente a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se ordena requerir al demandante para que allegue con destino a este medio de control la solicitud de conciliación y el auto por medio del cual fue admitida la solicitud

de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

Allegada la información solicitada, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fee30b6f7685e402ced0d161cecdae221cbf7e7325c6d00af17e8ed07744cc**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00182-00
Demandante:	BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través del correo electrónico presentó una solicitud en la que invita a la señora BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA, a sus beneficiarios y/o Abogado, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.

Por lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la que se establecen todas y cada una de las condiciones y requisitos para la celebración del acuerdo de pago. Lo anterior a efectos de que la parte interesada manifieste si le asiste o no interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b52ea999cfa98be2ffe04c473aa83162f25223d025193f325258adf498330**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00188-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42[1] de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[2], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[3], se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

---

[1] Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[3] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e7669515ae2830c1acd6e82dc78d1361cb01ff371ee33ecc9b219b5a41d7a**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00245-00
Demandante:	LEONILDE OTALORA FARFÁN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 30 de octubre de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***29b70488e54886c30b5c8ce1bd2003463f12ebc01d2c11f40a95b83e7ae43e02***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º – Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0311-00
Demandante:	HELENA GARZÓN ÁNGEL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Una vez revisado el expediente, se advierte que al no existir pronunciamiento respecto del auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por las partes demandadas como tampoco existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b1f0c515d8ef273733d0b9aeda6bda3d3fd7d34661a03286c1b0bbbe404d56a
Documento generado en 30/04/2021 01:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620180037200**
Demandante:	**Luddy Felicia Mena M.**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Luddy Felicia Mena M.** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Luddy Felicia Mena M.**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

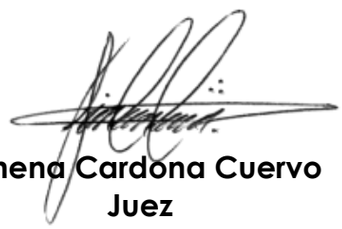

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DADICADO:	11001-33-35-016-2018-0436-00
DEMANDANTE:	FRANKLIN DELANO FORERO SILVA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Estando el expediente al Despacho, se observa que se hace necesario vincular al trámite procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, previa los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Franklin Delano Forero Silva por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Asamblea Departamental de Cundinamarca, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

> *1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000570 del 24 de mayo de 2018, expedido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, y notificada personalmente el 22 de junio de 2015, mediante la cual niega el pago de los aportes con todos y cada uno de los factores salariales al sistema general de pensiones por el valor realmente devengado por la doctora Myriam Muñoz de Forero (Q.E.P.D), quien desempeñaba el cargo de Secretaria General Código 1-15 Grado NE.*
>
> *2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Asamblea Departamental, al pago de los aportes al sistema general de pensiones sobre el valor realmente devengados, como lo certifica la Asamblea de Cundinamarca.*
>
> ***3.** Se condene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, **a pagar al Seguro Social, hoy Colpensiones las diferencias dejadas de cancelar por los valores realmente devengados por la doctora Myriam Muñoz de Forero (Q.E.P.D), quien desempeñara el cargo de secretaria General Código 1-15 Grado NE, y se cancele posteriormente al señor FRANKLIN DELANO FORERO, retroactivo que corresponde a los reajustes pensionales provenientes de la reliquidación de la mesada pensional.***

4. Se condene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, a pagar al señor FRANKIN DELANO FORERO, los intereses de mora desde la causación del derecho pensional.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar sentencias inhibitorias el Despacho vinculará al trámite procesal a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por tener interés directo en las resueltas del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que como quiera que la 3ª pretensión va dirigida a que la entidad demandada pague las diferencias dejadas de cancelar al Fondo de pensiones a la cual estaba afiliada la señora Myriam Muñoz de Forero (Q.E.P.D), y posteriormente, se cancele al demandante el retroactivo que corresponde a los reajustes pensionales provenientes de la reliquidación pensional, se hace necesario vincular al trámite procesal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** como quiera que es la entidad que le reconoció la pensión de sobrevivientes al actor a través de la Resolución No. 004463 de 15 de marzo de 2001.

Aunado al hecho, que en caso de acceder al petitum de esta demanda, la citada entidad sería la encargada de realizar el respectivo pago retroactivo de las mesadas pensionales correspondientes, y a reliquidar la pensión del señor **FRANKLIN DELANO FORERO SILVA.**

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la integración al contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, el auto por medio del cual fue admitida y la demanda al Gerente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30)

días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

CUARTO: Finalmente, suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bea5a5a678930d85c98820a5f0fbbeca0941ddc90e44aad29eaf769601a17

Documento generado en 30/04/2021 01:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00462-00
Demandante:	MARÍA DORIS REINA REINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 1º de febrero de 2021 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6801f2575690cd3e1a1d5a8d1c43f869138de9f62561741cdb12466cf8c29148***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00506-00
Demandante:	GERMÁN HUMBERTO LOCARNO BLANCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 23 de octubre de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
Hjdg

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6f1b1bb2bfc81ac0b2b40116afdfece57d34afe2c2c569855b058d378939311e***
Documento generado en 30/04/2021 01:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00517- 00
DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD -

---

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que, aunque en el presente proceso si bien no hay excepciones previas por resolver, se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, en tal virtud se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día **tres (3) de junio de 2021 a las 11:00 am.**

Téngase en cuenta la adición a la demanda presentada en término frente a la cual la entidad guardó silencio.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales y testigos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dbce913a88e5f8be5775bea0e86ef5b8d33aa5970eac1a04379f1e4b14fa404
Documento generado en 30/04/2021 01:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620180053800**
Demandante:	**Diego Mauricio Ayala Torres**
Demandado:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final*

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la ***sentencia se proferirá por escrito****.*

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador

rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 21 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 15 de junio de 2017 visible a folio 8 del expediente.
- Resolución **No. 5255 del 22 de junio de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 11 del plenario.
- Recurso de apelación radicado el 25 de agosto de 2017**,** por el apoderado de la parte demandada contra el acto administrativo No. 5255 del 22 de junio de 2017, visible a folio 14.
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 18 del expediente, donde se evidencia los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00543-00
Demandante:	CARLOS DAYÁN NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente digital se observa que, tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, han allegado memoriales a través del correo electrónico en las cuales informan que pese a haber efectuado todos los trámites pertinentes relacionados con la consecución de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada por este juzgado el pasado 3 de febrero de 2021, aún no ha sido posible obtener la totalidad de las pruebas.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, en cumplimiento a lo dispuesto en la mentada audiencia, tramiten de manera conjunta las pruebas decretadas ante la entidad accionada, y de esta manera puedan ser incorporadas al expediente, una vez obtenidas las mentadas pruebas si las partes consideran necesario emitir oposición al respeto deberá efectuarla por escrito a efecto de darle el trámite correspondiente y de esta manera garantizar el derecho de contradicción de estas

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a1e80ca11078682 7f33ecb07ea03220e864c36ae08d83941a36b0533e6cd4**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno 2021

Expediente:	11001-33-35-016-2019-002-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante:	JUAN PABLO CESPEDES CORONADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONALO-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO POR DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación de demanda; conforme la siguiente motivación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las partes pasivas, así

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Inepta demanda	Falta de legitimación en la causa por pasiva

1. Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver la anotada excepción propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se debe anotar que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar esta presunción, es decir, no manifiesta bajo que causal invoca la presunta ilegalidad del acto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306), señala: (…) cuando se pide la nulidad del acto se debe demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, (…) A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado(…)

Por su parte el actor no específico en el cuerpo de la demanda las razones por la cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto

De conformidad con los argumentos esbozados por la entidad demandada, precisa este Despacho que no la declara probada, en consideración a que, el extremo activo de esta litis en su libelo demandatorio explica las razones de hecho y de derecho por las cuales se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, además resalta que los actos acusados se encuentran viciados de **falsa motivación,** por cuanto la accionada desconoce el precedente jurisprudencial que ordena reconocer dichos emolumentos al personal de la Fuerza Pública.

Igualmente, se evidencia que la parte actora señaló las normas de rango constitucional y legal que están siendo desconocidas por las entidades demandadas, como lo son los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995, así como la reiterada jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

Así las cosas, se **declara no probada la excepción de inepta demanda,** de conformidad con lo señalado en precedencia.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La entidad demandada CREMIL funda su medio exceptivo en los siguientes argumentos:

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor del año 1997 al 2004, sin tener en cuenta que con Resolución No. 7853 del 27 de septiembre de 2017 le fue reconocida la asignación de retiro, con cargo al presupuesto de la ***Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*** *a partir del 31 de octubre de 2017, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de tal prestación, en tal sentido, mal hace el accionante al pretender reajuste de una asignación de retiro que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por cualquier reajuste con anterioridad al 31 de octubre de 2017.*

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, si el Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto, la obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares surgió desde el momento en que se retira el militar, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó, desde el 31 de octubre de 2017, en tal sentido, se reitera, para el año 1997 al 2004, el demandante, se encontraba en servicio activo, por tanto mal hace la accionante pretender el reajuste de la asignación de retiro, que para ese momento no devengaba.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que el señor JUAN PABLO CESPEDES impetra con la demanda el reajuste de sus asignación de retiro durante los años 1997 al 2004, habida cuenta que de las pretensiones de la demanda se observa que el actor solicita el reajuste de la asignación básica devengada en servicio activo durante los años 2001,2002,2003 y 2004, y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, por lo tanto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tendría que realizar los respectivos ajustes a la asignación de retiro del demandante la cual fue reconocida a través de la Resolución *No. 7853 del 27 de septiembre de 2017*; por lo tanto, no es posible desvincularla en esta atapa procesal como quiera que podría llegar a tener interés directo en las resueltas del mismo. Resalta esta judicatura que esta excepción correrá la misma suerte de la anterior, y **se declarará no probada.**

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva e Inepta Demanda propuestas por las partes demandadas en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f970eddc5d7bcf071f1727834f0536b670e879969fb77b4cb08bb7601b4d9b**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º
– Sede de los despachos judiciales,
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0021-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Laboral.
Demandante:	JORGE ENRIQUE OROZCO HENAO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Respecto al memorial de renuncia a poder allegado por la apoderada MARIA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA, en atención a lo dispuesto por el código General del Proceso en su artículo 76 y una vez revisado el expediente, se observa que se cumplen los requisitos de la citada norma para aceptar la renuncia al poder conferido a la señalada profesional, identificada con C.C. 51.688.294 y T.P. 74.567 del C. S. de la J, en consecuencia, la misma se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez
JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363a0240ec75eccd16be19410698ecedfcb80b675884817b60a43f3c56098188
Documento generado en 30/04/2021 01:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º – Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0034-00
Demandante:	OMAIRA BENJUMEA CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094280253852671728 3ea4d1c10f97a13ac493536f51e0907e3e0d232ce54026
Documento generado en 30/04/2021 01:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620190003700**
Demandante:	**Gustavo Alfonso Mogollón Caraballo**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Gustavo Alfonso Mogollón Caraballo** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Gustavo Alfonso Mogollón Caraballo**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Edgar Eduardo Cortes Prieto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 132.436.023 y portador de la T.P. No. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

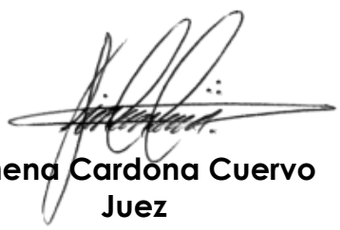

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0088-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante:	STELLA OSPINO MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 3 de febrero de 2020. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente electrónico.

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, es atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que, en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, indicó que a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A, habida cuenta que la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara la Resolución N° 237 del 18 de enero de 2019.

Así mismo debido a que en el presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado acto administrativo, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Así las cosas, no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción cuando se trata de un acto administrativo previamente acreditado y que se encuentra en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[1], indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.**

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> *"…la obligación de reconocimiento y pago (…), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane…"*

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado[2] ha sostenido lo contrario, así: *"En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida al demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

2 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4°, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.[3]

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,[4] no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal[5], en torno a una función pública,

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se ordenará continuar el presente

---

3 "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.
Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."
4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: "(…) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.
(…) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.
(…) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.
(…) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales.…
5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, en lo atinente a las demás excepciones propuestas, por tener el carácter de mérito estas se desatarán al momento de proferir la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que, en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido y en segundo lugar, se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial pretendido, razón por la cual con la decisión que adopte el despacho serán resueltas. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **CONTINÚESE EL PROCESO** con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fda1cae209575a9d82f560e10f05ac47f967549ae6531a21baba276d830bb5**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00121-00
Demandante:	AURA HERNÁNDEZ MORALES
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42[1] de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[2], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[3], se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

[1] Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[3] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8424448d12900a71611ed13d8083c7153de66ceab3a20778e2a082323c20e78**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00123-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, pasa a pronunciarse el despacho respecto de la excepción previa de pleito pendiente propuesta y sustentada por la entidad demandada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2020 este despacho se pronunció respecto de las excepciones de fondo o merito que propuso la entidad demandada en la presente causa, indicado que respecto de las denominadas *falta de causa*, *inexistencia de la obligación*, *pago*, *prescripció*n y *prescripción frente a los efectos en seguridad social*, las mismas serían resueltas en la sentencia que se profiera, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado por la parte actora.

2. Posteriormente y previo a resolver la excepción previa de pleito pendiente, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el objeto que remitiera copia completa del expediente N° 11001-33-35-029-2017-00181-00, para realizar las verificaciones pertinentes y resolver la excepción planteada.

3. Conforme lo anterior, el despacho judicial señalado remitió al correo electrónico de este juzgado el link del aplicativo one drive que contiene la totalidad del expediente en formato PDF para su consulta.

4. Así las cosas y una vez revisado el contenido del expediente antes mencionado, **no se declarará probada** la excepción de pleito pendientes, por las siguientes razones:

- El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone, entre otras cuestiones procesales, que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

  A su vez, el artículo 100 del C.G.P. enlista explícitamente las excepciones previas y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, en dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, las cuales consisten en:

  > "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
  > 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
  > 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
  > 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  > 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
  > 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
  > 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  > **8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**.
  > 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  > 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
  > 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada" (Destacado del Despacho)

- Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

  Sobre el particular, el Consejo de Estado ha desarrollado los requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en[1]:

  > "En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

> respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie"

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: **i) discutir un mismo derecho litigioso**; **ii) guardar identidad en los sujetos procesales**; **iii) exponer la misma situación fáctica** y, **iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite**.

En similar sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha expuesto los requisitos que se deben verificar para determinar la procedencia del fenómeno jurídico del pleito pendiente, los cuales consisten en[2]:

> "Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos**: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso**" (Destaca el Juzgado).

En síntesis, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

- El apoderado de la entidad demandada expuso que en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001-33-35-02-2017-00181-00, la señora Sandra Milena Salazar Martínez, tramita un proceso con identidad de partes, fundamentos facticos, jurídicos y pretensiones que la ventilada ante este Juzgado y en ese despacho el proceso se encuentra ad portas de la presentación de los alegatos de conclusión y posterior fallo de primera instancia.

  Por su parte, el mandatario del demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, refirió que no debe prosperar la excepción invocada, como quiera que no existe duplicidad de demandas, por cuanto en el proceso que se conoce el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. pretende el reconocimiento y pago de los salarios de los días de descanso compensatorios que no le han sido reconocidos a la demandante y que dicho reconocimiento tenga incidencia en la liquidación de los salarios y demás derechos que se indican en las pretensiones de esa demanda, mientras que en este asunto, lo pretendido es que se reconozcan y paguen los salarios devengados por la demandante por

[2] En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

concepto de trabajo en jornada nocturna, en días de descanso obligatorio (sábados y domingos) y en jornadas extraordinarias y que estos se apliquen como factor de salario para la reliquidación de los derechos prestacionales, de seguridad social y de todo orden laboral.

- Para resolver tenemos lo siguiente:

Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00181-00	**Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** Proceso N° 11001-33-35-016-2019-00123-00
Parte demandante: • Sandra Milena Salazar Martínez **Entidad demandada**: • Hospital Militar Central **Actos administrativos demandados**: • Oficio N° 8009 DIGE.SUAD.UNTH del 10 de septiembre de 2013. • Oficio N° 9640 DIGE.SUAD.UNTH del 6 de noviembre de 2013. **Pretensiones**: • "(…) Reconocimiento y pago en dinero efectivo de los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde enero de 2005 en días domingos y festivos, según la programación de turnos diarios elaborados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sin perjuicio de la remuneración especial de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.	**Parte demandante**: • Sandra Milena Salazar Martínez **Entidad demandada**: • Hospital Militar Central **Actos administrativos demandados**: • Oficio N° E-00022-2018004604 del 25 de mayo de 2018. • Oficio N° E-00022-2018007473 del 23 de agosto de 2018. **Pretensiones**: • (…) Reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden (…) por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

• Ordenar el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos a futuro. • La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) devengados desde el 1° de enero de 2005, teniendo como factor el salario percibido por concepto de trabajo realizado en días de descanso obligatorio y el pago de todas las diferencias que resulten por este concepto. (…)	• La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos. • La reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta la totalidad de los factores, salarios y prestaciones devengados (…) durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria.

- En el proceso que se estudia en el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la parte demandante presentó una reforma a la demanda en lo concerniente a hechos y pruebas de la demanda únicamente y así fue admitido por el mencionado despacho.

- De otra parte, en el proceso 2017-0181 del Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ya se realizó audiencia inicial el día 27 de agosto de 2019 hasta la etapa del decreto de pruebas y en esta se declaró probada la excepción previa denominada “falta de agotamiento de la vía gubernativa” respecto de las pretensiones relacionadas con las horas, recargos nocturnos y el salario base para liquidar aportes al Sistema Integral

de Seguridad Social por la incidencia que los recargos nocturnos puedan tener, en virtud de lo cual el proceso continuó únicamente frente al reconocimiento y pago de los descansos compensatorios causados desde el año 2005, con su correspondiente incidencia salarial y prestacional y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social; descartando cualquier interpretación que pueda efectuarse de la demanda o su reforma relacionada con pago de recargos nocturnos y así quedó plasmado y aceptado por las partes en la fijación del litigio.

- Teniendo en cuenta lo expuesto y luego de revisar los dos procesos que adelanta la demandante, es evidente que no se cumple con la totalidad de los presupuestos para declarar la excepción de pelito pendiente, en razón a que si bien existe identidad de partes demandante y demandada y similitud en los fundamentos facticos expuestos en cada demanda, no ocurre lo mismo con las pretensiones de las mismas, teniendo en cuenta que en el expediente N° 2017-0181 del Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. solo se solicitó (y así será definido ante ese despacho, teniendo en cuenta la fijación del litigio que quedó establecida), el reconocimiento y pago en dinero de los **descansos compensatorios** causados desde el año 2005, con su correspondiente incidencia salarial y prestacional y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, mientras que en este asunto fue solicitado el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden por trabajar en forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días **domingos y festivos** de acuerdo con la programación mensual que realiza el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la reliquidación de las vacaciones y todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y de parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.

  En ese sentido, el juzgado considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al manifestar que lo pretendido en el proceso del Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es el reconocimiento y pago de los salarios de los **días de descanso compensatorios** que no le han sido reconocidos a la demandante, por cuanto solo le han sido atendidos los descansos pero no el dinero y que dicho reconocimiento tenga incidencia en la liquidación de los salarios y demás derechos que se indican en las pretensiones de esa demanda, mientras que en asunto que aquí se debate lo pretendido es que se reconozcan y paguen los **salarios devengados por la demandante por concepto de trabajo en jornada nocturna, en días de descanso obligatorio (sábados y domingos) y en jornadas extraordinarias** y que estos se apliquen como factor de salario para la reliquidación de los derechos prestacionales, de seguridad social y de todo orden laboral.

- Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción, y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos, y que no se

encuentran plenamente configurados, no existe vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada.

- No obstante lo anterior, este despacho al momento de proferir la sentencia en este proceso tendrá en cuenta lo decidido en el proceso que tramita el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a efectos de determinar si la decisión de aquel despacho incide en la que se adopte en este expediente y en caso que este despacho profiera en primer lugar la sentencia, comunicará esa decisión al mencionado juzgado para que si a bien lo considera, tenga en cuenta la decisión que se adopte en este expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6b28a0a0e14205c6f8753909df58d407f72d6a6dab14bfb48343c5d8ab557d0
Documento generado en 30/04/2021 01:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00148-00
Demandante:	JOSÉ AUGUSTO ROMERO ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42[1] de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[2], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[3], se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

---

[1] Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[3] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa9683504162e9aae6aa7d1fbe26bce4de5d51b94a03344ad4e2b640777917**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0199-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE REYES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que las pruebas solicitadas por el despacho en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente de la referencia y al no existir pronunciamiento respecto de las mismas por parte del demandante[1], como tampoco existiendo más pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

1 La entidad demandada dio traslado de esta, tal como se observa dentro del expediente digital.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f5b9f976ee7e1a640189Zed957fbd8Zadec3a77ce0fa3395bffbcfZZ332a4b**

Documento generado en 30/04/2021 01:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00201-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	DAVID PÉREZ BUSTOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Tema: sanción moratoria.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A. en sus escritos de contestación de la demanda que reposan en el expediente electrónico.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Compensación.

3. Excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Compensación.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1. **Excepciones previas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

La excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C.,** la fundamenta la entidad en que el reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones de los docentes le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., quien solo interviene en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a la ley 962 de 2005, pero no en el pago.

Al respecto, el Juzgado considera:

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como las pensiones.

Así se observa en el artículo 5 ibidem:

> "ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado". (Negrillas fuera de texto original) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91/89, precisó: "Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En armonía con la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 20056, el cual dispone que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

Así, el artículo 2 señala:

> "Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa:

> "Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (…)".

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como las pensiones y demás prestaciones, son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es al FONPREMAG a quien, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, como las pensiones o su reliquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Esta posición fue adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de febrero de 2013 (Exp. No. 25000-23-25-000-2010- 01073-01(1048-2012), C.P. Gerardo Arenas Monsalve), cuando expresó: "La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación social, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

De manera reciente el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[1], indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> "…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, <u>la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.</u>

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.
>
> Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[2], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.
>
> Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…" (Subraya el Juzgado)

Por lo expuesto, se **declarará probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

2. Excepciones previas propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

La **Fiduciaria la Previsora S.A.** propone como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y al respecto, tenemos que en el presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del acto administrativo a través del cual fue negado el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción cuando se trata de un acto administrativo previamente acreditado y que se encuentra en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018[4], indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.
4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.**

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> "…la obligación de reconocimiento y pago (…), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.
>
> Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane…"

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado[5] ha sostenido lo contrario, así: "En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino de su pago, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las prestaciones de los docentes oficiales pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

5 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.[6]

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,[7] no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. tiene la responsabilidad de realizar los pagos a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra **no se declarará probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

---

6 "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.
Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."
7 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: "(…) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.
(…) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.
(…) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.
(…) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales.…

Como consecuencia, de lo anterior se continuará el presente asunto contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser de su competencia, conforme lo expuesto de manera precedente.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación, propuestas tanto por el Ministerio de Educación nacional como por la Fiduciaria la Previsora S.A., observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante con la sentencia que en derecho corresponda adoptar.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846bd9ce7bf5792983c7b87f8fe49eb6f3acc8647a3727800cb89170c96f8150
Documento generado en 30/04/2021 01:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00202-00
Demandante:	PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito que obra en el expediente, interpone el recurso de reposición contra el auto de 15 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. con el objeto que los profesionales especializados en contaduría de dicha dependencia realicen la liquidación de la condena respecto de las sentencias de fecha 14 agosto de 2013 proferida por este juzgado y la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "B" con fecha 21 de mayo de 2015.

No obstante lo anterior, el artículo 234 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala las providencias que no son suscepibles de los recursos ordinarios, dentro de las cuales se encuentra el que resuelva el recurso de reposición.

Al respecto señala la norma:

> "**ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
>
> (…)
>
> **3.** Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (…)"

De lo expuesto por la parte demandante, es evidente que interpone el recurso de reposición contra la providencia que decidió una reposición, lo que hace improcedente el recurso de reposición ahora interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2021, razón por la cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del auto del 15 de marzo de 2021, esto es, remítase el proceso ejecutivo de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar tramite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6030ecd173152d99f7930799a89b309ca779032969c711d74601980dc618da
Documento generado en 30/04/2021 01:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0208-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: LILIA MERCEDES OSORIO URBINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 11 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 18 de febrero de 2020. La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, es atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso

administrado por la Fiduprevisora S.A., que, en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A, habida cuenta que la misma, respecto de esta última entidad se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el acto administrativo ficto negativo por medio del cual la entidad niega la solicitud de devolución de descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales a que tiene derecho la demandante. Así mismo porque dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Así las cosas, no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero. Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre[1], indicó que, si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.**

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…la obligación de reconocimiento y pago (…), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane…"*

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado[2] ha sostenido lo contrario, así: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A., le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."*

En el presente asunto no nos hallamos frente a unos actos de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos realizados por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida al demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.[3]

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,[4] no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que

---

3 "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.
Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."
4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: "(…) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.
(…) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.
(…) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.
(…) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales.…

adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal[5], en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones propuestas por tener el carácter de mérito, se desatarán con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que, en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f775b19c79272ca665a5d12e822acafb0228457715a07e8f39bc6bc8ddcf395**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00226-00
Demandante:	ISABEL CRISTINA MOYANO SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42[1] de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[2], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[3], se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

---

[1] Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[3] Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4a4f5e53ca3de4e3355bf2674cd0edf7f1533c503b6e2828e5bbbe3c77034**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620190023300**
Demandante:	**Flor Emeralda González Niño**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Flor Esmeralda González Niño** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Flor Esmeralda González Niño**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la T.P. No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

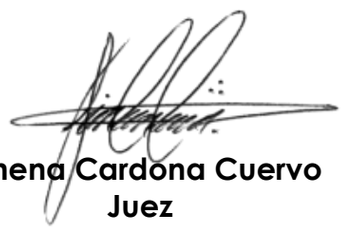

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-0242-00
ACCIONANTE:	WILSON YOPASA CAMACHO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. Por colmar los requisitos de ley mediante, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

3. A través de memorial de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

4. A través de auto de fecha 1 de febrero de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *(…)"*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine; e*l cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder visible a folios 19 -22 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA,** quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9047bbb0519511ac5bfcb5dccc00a14c9244e26b23f923ad14a894e9d68daf2
Documento generado en 30/04/2021 04:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620190024900**
Demandante:	**Sandra Guiovanna Arévalo Quijano**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Sandra Guiovanna Arévalo Quijano** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Sandra Guiovanna Arévalo Quijano** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMOPRIMERO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es

obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Hugo Darío Cantillo González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.763 y portador de la T.P. No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

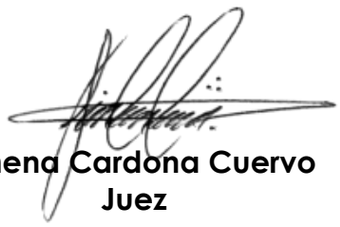

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Expediente:	**11001333501620190034100**
Demandante:	**John Jelver Gómez Piña**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **John Jelver Gómez Piña** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **John Jelver Gómez Piña** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

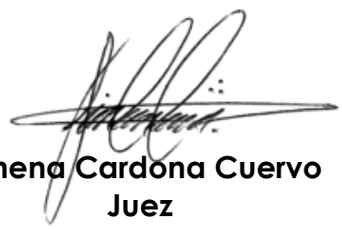

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00408- 00
DEMANDANTE: ADRIANA ROA VARGAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E. -

---

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que, aunque en el presente proceso si bien no hay excepciones previas por resolver, se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, en tal virtud se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día **Tres (3) de junio de 2021 a las 10:00 am.**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales y testigos e interrogado que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

también se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0aa24f25fe4cb1f96318b0fb99ed5440be1c1d05c943c46a7366e0de98f7be
Documento generado en 30/04/2021 01:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00456-00
Demandante:	BERNARDO DÍAZ SOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÖN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÖN SOCIAL - UGPP

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor **BERNARDO DÍAZ SOSA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÖN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÖN SOCIAL - UGPP** por los siguientes conceptos:

> "1) Por la suma superior a CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($42.643.308) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2.018 pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2.009, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
>
> 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación."

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso[1]. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias[2] que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 por este juzgado en que se ordenó condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a "reliquidar la pensión

---

[1] *"ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

[2] *Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.*

de vejez del señor Bernardo Díaz Sosa reconocida mediante Resolución No. 6835 de 20 de marzo de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de asignación, bonificación por servicios prestados, sino también, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), y el 100% de la prima de riesgo, factores devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, efectiva a partir del 1° de abril de 2009".

2. Sentencia de fecha 2 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, que confirmó íntegramente la decisión anterior, con constancia de haber quedado ejecutoriada la citada providencia, el día 28 de febrero de 2018.

3. Resolución No. 033427 de fecha 13 de agosto de 2018, que se observa a folios 35 - 37 de expediente, por medio de la cual reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de $ 1.820.231, omitiendo según la parte demandante la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones (1/12), en la que según lo manifestado por la parte ejecutante, sin ninguna justificación legal la entidad ejecutada ordenó hacer (i) un descuento por aportes a cargo del Señor Bernardo Díaz Sosa, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de $50.009.482 y (ii) un descuento adicional por la suma de $ 150.028.444 a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

4. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada con fecha 25 de julio de 2018:

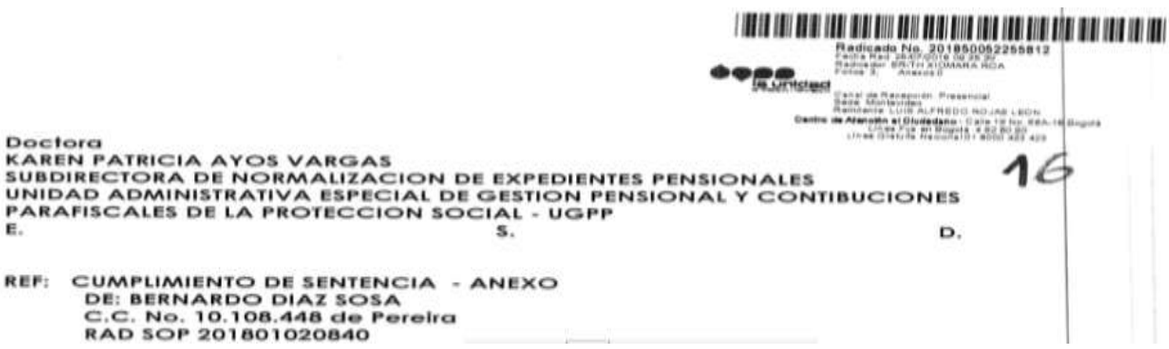
Radicado No. 201850052255812

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
E. S. D.

16

REF: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - ANEXO
DE: BERNARDO DIAZ SOSA
C.C. No. 10.108.448 de Pereira
RAD SOP 201801020840

5. Certificado de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues sin ninguna justificación legal la entidad ejecutada

ordenó hacer (i) un descuento por aportes a cargo del Señor Bernardo Díaz Sosa, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de $50.009.482 y (ii) un descuento adicional por la suma de $ 150.028.444 a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

Para fundamentar su pretensión realizó la siguiente liquidación que en su parecer corresponde al cálculo de salario del último año del accionante, la cual reposa a folios 6 a 9 de la demanda:

Con base en los anteriores planteamientos y en acatamiento a la orden judicial de efectuar los descuentos por aportes, estos deberán efectuarse a partir del 13 de febrero de 1.985, fecha de entrada en vigencia la Ley 33 de 1.985 y hasta el 30 de marzo de 2.009, de acuerdo a los factores salariales realmente devengados y certificados por la Entidad Nominadora, aplicando el porcentaje o proporción a cargo del trabajador y con la actualización o indexación correspondiente, así:

Periodo 13 de febrero de 1.985 hasta el 30 de marzo de 1.994.

FECHA		FACTOR	VALOR FACTOR	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
13-feb-85	31-dic-85	Auxilio de Alimentación	1.000,00	5,00%	50,00	3,416266	140,71151	2.059,43
13-feb-85	31-dic-85	Subsidio de Trasporte	900,00	5,00%	45,00	3,416266	140,71151	1.853,49
01-ene-86	31-dic-86	Prima de Servicios	7.658,00	5,00%	382,90	4,131859	140,71151	13.039,76
01-ene-86	31-dic-86	Auxilio de Alimentación	21.960,00	5,00%	1.098,00	4,131859	140,71151	37.392,67
01-ene-86	31-dic-86	Subsidio de Trasporte	13.750,00	5,00%	687,50	4,131859	140,71151	23.412,99
01-ene-86	31-dic-86	Prima de Navidad	42.398,00	5,00%	2.119,90	4,131859	140,71151	72.193,73
01-ene-87	31-dic-87	Prima de Servicios	23.641,00	5,00%	1.182,05	5,1244	140,71151	32.456,05
01-ene-87	31-dic-87	Auxilio de Alimentación	26.580,00	5,00%	1.329,00	5,1244	140,71151	36.493,17
01-ene-88	31-dic-88	Auxilio de Alimentación	33.000,00	5,00%	1.650,00	6,565607	140,71151	35.362,15
01-ene-89	31-dic-89	Prima de Riesgo	27.300,00	5,00%	1.365,00	8,280735	140,71151	23.194,99
01-ene-89	31-dic-89	Auxilio de Alimentación	38.755,00	5,00%	1.937,75	8,280735	140,71151	32.927,48
01-ene-89	31-dic-89	Prima de Navidad	106.599,00	5,00%	5.329,95	8,280735	140,71151	90.589,90
01-ene-89	31-dic-89	Prima de Vacaciones	38.228,00	5,00%	1.911,40	8,280735	140,71151	32.479,72
01-ene-89	31-dic-89	Prima de Servicios	36.515,00	5,00%	1.825,75	8,280735	140,71151	31.024,30
01-ene-90	31-dic-90	Prima de Riesgo	134.340,00	5,00%	6.717,00	10,961019	140,71151	86.229,14
01-ene-90	31-dic-90	Auxilio de Alimentación	52.200,00	5,00%	2.610,00	10,961019	140,71151	33.505,74
01-ene-90	31-dic-90	Prima de Servicios	120.964,00	5,00%	6.048,20	10,961019	140,71151	77.643,45
01-ene-90	31-dic-90	Prima de Navidad	138.325,00	5,00%	6.916,25	10,961019	140,71151	88.787,00
01-ene-91	31-dic-91	Auxilio de Alimentación	58.315,00	5,00%	2.915,75	13,901177	140,71151	29.514,02
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Vacaciones	156.630,00	5,00%	7.831,50	13,901177	140,71151	79.272,58
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Riesgo	163.920,00	5,00%	8.196,00	13,901177	140,71151	82.962,15
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Servicios	146.903,00	5,00%	7.345,15	13,901177	140,71151	74.349,61
01-ene-91	31-dic-91	Prima de Navidad	168.830,00	5,00%	8.441,50	13,901177	140,71151	85.447,17
01-ene-92	31-dic-92	Prima de Servicios	186.273,00	5,00%	9.313,65	17,395071	140,71151	75.339,60
01-ene-92	31-dic-92	Prima de Riesgo	207.840,00	5,00%	10.392,00	17,395071	140,71151	84.062,55
01-ene-92	31-dic-92	Prima de Navidad	214.078,00	5,00%	10.703,90	17,395071	140,71151	86.585,56
01-ene-92	31-dic-92	Auxilio de Alimentación	74.624,00	5,00%	3.731,20	17,395071	140,71151	30.182,27
01-ene-92	31-dic-92	Prima de Vacaciones	135.207,00	5,00%	6.760,35	17,395071	140,71151	54.685,55
01-ene-93	15-sep-93	Prima de Vacaciones	304.216,00	5,00%	15.210,80	21,327739	140,71151	100.354,50
01-ene-93	15-sep-93	Prima de Riesgo	259.812,00	5,00%	12.990,60	21,327739	140,71151	85.706,55
01-ene-93	15-sep-93	Auxilio de Alimentación	84.517,00	5,00%	4.225,85	21,327739	140,71151	27.880,39
01-ene-93	15-sep-93	Prima de Servicios	234.013,00	5,00%	11.700,65	21,327739	140,71151	77.196,00
01-ene-93	15-sep-93	Prima de Navidad	267.598,00	5,00%	13.379,90	21,327739	140,71151	88.274,99
01-ene-94	31-mar-94	Auxilio de Alimentación	41.044,00	5,00%	2.052,20	26,146921	140,71151	11.044,06
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Riesgo	736.662,00	5,00%	36.833,10	26,146921	140,71151	198.219,94
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Servicios	296.285,00	5,00%	14.814,25	26,146921	140,71151	79.723,94
01-ene-94	31-mar-94	Prima de Navidad	340.510,00	5,00%	17.025,50	26,146921	140,71151	91.623,94

VALOR 100% APORTE ACTUALIZADO AL 31 DEMARZO DE 1994	$	1.823.484,69
APORTE TRABAJADOR 25% (Ley 4/66)	$	455.871,17

Periodo 01 de abril de 1.994 hasta el 30 de marzo de 2.009.

FECHA		FACTOR	VALOR FACTOR	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Navidad	340.510,00	11,50%	39.158,65	26,146921	140,71151	210.735,05
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Riesgo	587.262,00	11,50%	67.535,13	26,146921	140,71151	363.445,10
01-abr-94	31-dic-94	Prima de Servicios	296.285,00	11,50%	34.072,78	26,146921	140,71151	183.365,06
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Vacaciones	249.363,00	12,50%	31.170,38	31,237092	140,71151	140.410,98
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Servicios	349.230,00	12,50%	43.653,75	31,237092	140,71151	196.643,95
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Riesgo	1.416.744,00	12,50%	177.093,00	31,237092	140,71151	797.738,27
01-ene-95	31-dic-95	Prima de Navidad	391.966,00	12,50%	48.995,75	31,237092	140,71151	220.707,68
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Servicios	436.645,00	13,50%	58.947,08	37,99651	140,71151	218.297,21
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Riesgo	1.945.554,00	13,50%	262.649,79	37,99651	140,71151	972.664,30
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Navidad	540.277,00	13,50%	72.937,40	37,99651	140,71151	270.107,20
01-ene-96	31-dic-96	Prima de Vacaciones	341.227,00	13,50%	46.065,65	37,99651	140,71151	170.593,73
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Servicios	554.112,00	13,50%	74.805,12	44,71589	140,71151	235.396,00
01-ene-97	31-dic-97	Bonificación por Compensación	435.432,00	13,50%	58.783,32	44,71589	140,71151	184.978,76
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Riesgo	2.095.488,00	13,50%	282.890,88	44,71589	140,71151	890.198,16
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Navidad	635.798,00	13,50%	85.832,73	44,71589	140,71151	270.097,57
01-ene-97	31-dic-97	Prima de Vacaciones	34.123,00	13,50%	4.606,61	44,71589	140,71151	14.496,02
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Servicios	641.637,00	13,50%	86.621,00	52,184814	140,71151	233.565,48
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Riesgo	2.607.564,00	13,50%	352.021,14	52,184814	140,71151	949.192,36
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Navidad	739.533,00	13,50%	99.836,96	52,184814	140,71151	269.201,09
01-ene-98	31-dic-98	Prima de Vacaciones	532.590,00	13,50%	71.899,65	52,184814	140,71151	193.870,74
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Servicios	746.053,00	13,50%	100.717,16	57,002358	140,71151	248.622,40
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Riesgo	3.024.768,00	13,50%	408.343,68	57,002358	140,71151	1.008.004,90
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Navidad	857.858,00	13,50%	115.810,83	57,002358	140,71151	285.881,45
01-ene-99	31-dic-99	Prima de Vacaciones	616.537,00	13,50%	83.232,50	57,002358	140,71151	205.461,15
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Servicios	816.665,00	13,50%	110.249,78	61,989027	140,71151	250.260,62
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Riesgo	3.303.960,00	13,50%	446.034,60	61,989027	140,71151	1.012.472,78
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Navidad	937.018,00	13,50%	126.497,43	61,989027	140,71151	287.141,86
01-ene-00	31-dic-00	Prima de Vacaciones	641.822,00	13,50%	86.645,97	61,989027	140,71151	196.681,35
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Servicios	852.211,00	13,50%	115.048,49	66,728928	140,71151	242.603,12
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Riesgo	3.492.288,00	13,50%	471.458,88	66,728928	140,71151	994.166,90
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Navidad	936.320,00	13,50%	126.403,20	66,728928	140,71151	266.546,85
01-ene-01	31-dic-01	Prima de Vacaciones	625.546,00	13,50%	84.448,71	66,728928	140,71151	178.077,27
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Servicios	909.276,00	13,50%	122.752,26	71,39513	140,71151	241.930,45
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Riesgo	3.666.204,00	13,50%	494.937,54	71,39513	140,71151	975.464,42
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Navidad	1.038.196,00	13,50%	140.156,46	71,39513	140,71151	276.232,11
01-ene-02	31-dic-02	Prima de Vacaciones	656.699,00	13,50%	88.654,37	71,39513	140,71151	174.727,46
01-ene-03	31-dic-03	Prima de Riesgo	3.888.744,00	13,50%	524.980,44	76,02913	140,71151	971.611,68
01-ene-03	31-dic-03	Prima de Servicios	962.262,00	13,50%	129.905,37	76,02913	140,71151	240.423,39
01-ene-03	31-dic-03	Prima de Navidad	1.102.888,00	13,50%	148.889,88	76,02913	140,71151	275.559,12
01-ene-03	31-dic-03	Prima de Vacaciones	736.422,00	13,50%	99.416,97	76,02913	140,71151	183.996,74
01-ene-04	31-dic-04	Prima de Riesgo	4.537.824,00	14,50%	657.984,48	80,20885	140,71151	1.154.311,41
01-ene-04	31-dic-04	Prima de Vacaciones	906.467,00	14,50%	131.437,72	80,20885	140,71151	230.583,03
01-ene-04	31-dic-04	Prima de Servicios	1.078.749,00	14,50%	156.418,61	80,20885	140,71151	274.407,35
01-ene-04	31-dic-04	Prima de Navidad	1.365.365,00	14,50%	197.977,93	80,20885	140,71151	347.315,45

01-ene-05	31-dic-05	Prima de Servicios	1.282.279,00	15,50%	198.753,25	84,10291	140,71151	332.531,53
01-ene-05	31-dic-05	Prima de Riesgo	5.180.952,00	15,50%	803.047,56	84,10291	140,71151	1.343.568,68
01-ene-05	31-dic-05	Prima de Vacaciones	929.056,00	15,50%	144.003,68	84,10291	140,71151	240.930,73
01-ene-05	31-dic-05	Prima de Navidad	1.542.092,00	15,50%	239.024,26	84,10291	140,71151	399.908,45
01-ene-06	16-jul-06	Prima de Servicios	1.346.636,00	15,50%	208.728,58	87,86896	140,71151	334.253,57
01-ene-06	16-jul-06	Prima de Navidad	1.499.766,00	15,50%	232.463,73	87,86896	140,71151	372.262,55
01-ene-06	16-jul-06	Prima de Riesgo	5.470.486,00	15,50%	847.925,33	87,86896	140,71151	1.357.849,85
01-ene-06	16-jul-06	Prima de Vacaciones	999.844,00	15,50%	154.975,82	87,86896	140,71151	248.175,03
01-ene-07	31-dic-07	Prima de Vacaciones	1.045.409,00	15,50%	162.038,40	92,87228	140,71151	245.505,63
01-ene-07	31-dic-07	Prima de Servicios	1.447.490,00	15,50%	224.360,95	92,87228	140,71151	339.931,01
01-ene-07	31-dic-07	Prima de Riesgo	5.846.352,00	15,50%	906.184,56	92,87228	140,71151	1.372.967,25
01-ene-07	31-dic-07	Prima de Navidad	1.744.799,00	15,50%	270.443,85	92,87228	140,71151	409.751,56
01-ene-08	31-dic-08	Prima de Riesgo	5.715.590,00	15,50%	885.916,45	100,00000	140,71151	1.246.586,42
01-ene-08	31-dic-08	Prima de Servicios	1.401.760,00	15,50%	217.272,80	100,00000	140,71151	305.727,84
01-ene-08	31-dic-08	Prima de Vacaciones	1.099.878,00	15,50%	170.481,09	100,00000	140,71151	239.886,52
01-ene-08	31-dic-08	Prima de Navidad	1.539.691,00	15,50%	238.652,11	100,00000	140,71151	335.810,98
01-ene-09	30-mar-09	Prima de Servicios	1.237.627,00	15,50%	191.832,19	102,00181	140,71151	264.632,53
01-ene-09	30-mar-09	Prima de Riesgo	1.663.236,00	15,50%	257.801,58	102,00181	140,71151	355.637,32
01-ene-09	30-mar-09	Prima de Vacaciones	1.397.904,00	15,50%	216.675,12	102,00181	140,71151	298.903,36
01-ene-09	30-mar-09	Prima de Navidad	412.509,00	15,50%	63.938,90	102,00181	140,71151	88.203,71

VALOR 100% APORTE ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1.994	$	27.641.212,47
APORTE TRABAJADOR 25% (Ley 4/66)	$	6.910.303,11

Este Juzgado en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 ordenó condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor Bernardo Díaz Sosa reconocida mediante Resolución No. 6835 de 20 de marzo de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, incluyendo en la base de liquidación, no los factores salariales de asignación, bonificación por servicios prestados, sino también, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), y el 100% de la prima de riesgo, factores devengados durante el último año de servicio esto es, entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, efectiva a partir del 1° de abril de 2009.

Congruentemente con lo fallado, con la Resolución No. 033427 de fecha 13 de agosto de 2018, que se observa a folios 35 - 37 de expediente, la entidad accionada UGPP, reliquidó la pensión de la ejecutante en cuantía de $ 1.820.231.

La parte ejecutante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada sin ninguna justificación legal ordenó hacer (i) un descuento por aportes a cargo del Señor Bernardo Díaz Sosa, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de $50.009.482 y (ii) un descuento adicional por la suma de $ 150.028.444 a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad

respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 4 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia, con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

El despacho librará mandamiento de pago en la estricta forma dispuesta por el profesional de contaduría que en el presente caso advirtió que la mesada calculada por la UGPP en reliquidación pensión, esto es, en la Resolución de cumplimiento de Sentencia RDP033427 del 13 de agosto de 2018, fue por la suma de $1,820,231,00 valor que es superior a la mesada realmente calculada, por lo anterior, para el cálculo de la diferencia pensional e indexación se hará efectuando el comparativo entre la pensión inicialmente reconocida por CAJANAL y la pensión recalculada por la UGPP.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las

partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor **BERNARDO DÍAZ SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.108.448 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS** ($48.547.009) moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** ($1.588.692) moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **PRESIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"**, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO** al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con C.C. Nº 6.752.166 y T. P. Nº 54.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53b7491d7d770ddc6647bd9eaf8b2b966b0caf8228640 9f49008e4126e46e90e
Documento generado en 30/04/2021 01:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2020-00031-00
DEMANDANTE:	CRISTALERÍA PELDAR S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente electrónico y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación aportada por el Gerente de Relaciones Labores de la sociedad Cristalería Peldar S.A., advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del señor **ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** fue en la sociedad Peldar S.A. en la sede del municipio de Cogua, Departamento (Cundinamarca).

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Colpensiones) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> "ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2°, numeral 14.5) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0704cf2337a46b2143b069ba83335222523ed4face2158cd4662b3949223ab6c
Documento generado en 30/04/2021 01:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00275-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Revisado el expediente observa el despacho que habiéndose inadmitido inicialmente, al presentarse subsanación en término, por auto de 1 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia y que el mismo se notificó por estado del día siguiente.

Sin embargo, mediante correo electrónico dirigido al despacho el día 4 de febrero de 2021 el demandante manifestó interponer recurso de reposición y allegó con destino a este proceso memorial, el cual contiene escrito de subsanación de la demanda, habiéndose ya admitido.

Adicional a ello nota esta sede judicial, que a pesar de haberse admitido la demanda desde el mes de febrero, la parte activa aun no ha allegado constancia de envío de la subsanación de la demanda admitida a la entidad demandada, tal como lo ordena el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y el numeral quinto del auto de 1 de febrero de este año.

También se evidencia la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el citado auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anterior, y como quiera que el demandante no indicó la providencia contra la cual interpuso el citado recurso, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto teniendo en cuenta que el medio de control hasta este momento esta en etapa de notificación pues ya se admitió la demanda y al no haberse expresado con claridad sobre cual decisión se incoa el medio de impugnación no le es posible resolver lo solicitado.

Respecto de los gastos señalados para su pago se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

"*Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos" (…).* (Subrayas del Despacho).

Bajo estos presupuestos, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos y de cumplir el requerimiento que se le hizo por auto admisorio bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

> *"Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (…)* (Subrayas del Despacho).

Por todo lo anterior, se resuelve:

1. **ABSTENERSE** de resolver el recurso presentado por las razones señaladas.
2. **REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia allegue constancia de envío de la subsanación de la demanda admitida a la entidad demandada y consigne las sumas indicadas en la cuenta señalada por auto de 1 de febrero de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito.

En firme esta providencia ingrese a secretaría para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f22eeead8244565120c120f8c2c694ce32f302e4f96f70dfba0c42b68cd26eb**
Documento generado en 30/04/2021 01:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0032 – 00
Demandante: ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar

copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 46.454.797 y T.P. Nº 158.140 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b8e0da27e8ec648184c2f13be98862ed8bf26d5c1879ac7431034ed8d67b68

Documento generado en 30/04/2021 01:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00051-00
Convocante:	JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre el señor **JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, actuando en representación judicial del señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ SC® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado y que obra en el expediente digital, presentó el 5 de noviembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la convocante, por valor de $4.389.734, por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, tal y como fue narrado en el expediente que reposa de manera digital en este despacho.

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 5 de noviembre de 2020 por el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, quien funge como apoderado judicial del señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ SC® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Anexos obrante en el expediente digital).

2. Petición elevada por la apoderada de la parte convocante de fecha 18 de febrero de 2020, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, entre los años 2013 a 2019, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 19 – 24 del expediente digital).

3. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no dio la contestación a la anterior solicitud, configurándose así acto administrativo ficto o presunto respecto de la petición con radicado No. 20201200-010083082 id 541411 de fecha 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se entienden negadas las pretensiones prestacionales.

4. Copia de la Hoja de Servicios N° 75046677 de la parte convocante expedida el 2 de octubre de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 23 años, 1 mes y 13 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de SC de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. expediente digital).

5. Copia de la Resolución N° 9483 del 12 de noviembre 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ en su calidad de SC® de la Policía Nacional, a partir del 2 de diciembre de 2013, en cuantía del 81% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 14 - 15 del escrito de la demanda).

6. Copia de los desprendibles expedidos por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes a la señora JOSÉ

JAIR AGUIRRE FLÓREZ entre el año 2013 hasta el año 2019 (expediente digital).

7. Certificación en la que consta que el señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ, tuvo como última unidad de servicios la Banda Sinfónica de la Escuela de Cadetes "General Francisco de Paula Santander - ECSAN", con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (Hoja de servicios que obra en el expediente digital).

8. Certificación expedida el 18 de febrero de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (expediente digital), en la cual consta que mediante Acta N° 22 del 4 de febrero de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 18 de febrero de 2017 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 18 de febrero de 2020 y bajo las siguientes condiciones:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

14. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ, IT® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 22 de febrero de 2021 (día de la realización de la audiencia de conciliación), (expediente digital):

"(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	$ 4.784.120
Valor Capital 100%	$ 4.501.346
Valor Indexación por el 75%	$ 212.081
Valor indexación por el (75%)	$ 212.282
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$ 4.713.427
Menos descuento CASUR	$-160.478
Menos descuento Sanidad	$-163.215
VALOR A PAGAR	$ 4.389.734

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que quedó probado que en el desarrollo virtual de la audiencia se surtieron los siguientes actos (Expediente digital):

El presente estudio, se centrará en determinar si el señor SC(R) JOSE JAIR AGUIRRE FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.877 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor SC (r) **JOSÉ JAIR AGUIRRE FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75..046.877, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 18 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 18 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

Señaló igualmente el apoderado de la entidad demandada que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de $ 4.389.734 y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.

Quedó probado además que durante la audiencia que de la intervención precedente y de los documentos aportados se corrió traslado y se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a efecto de que expresara su posición quien al respecto sostuvo: *"Manifiesto que, escuchados y leídos los parámetros de la conciliación presentados por CASUR y la liquidación presentada, es su voluntad aceptar la propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados"*.

Al respecto el Procurador Judicial consideró: "Observación del Ministerio Público: El Procurador Judicial, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, indica que no obstante le corresponde al H. juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo

conciliatorio, señala lo siguiente: i) Que en la certificación allegada expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación no se especifican los valores a conciliar, sino que se determinan en un documento suscrito por una persona del Grupo Negocios judiciales de la entidad convocada. ii) En el expediente no obra documentos que permita establecer los valores pagados por la asignación de retiro al convocante en los últimos años. En todo caso, se señala que sobre los valores registrados en la mencionada liquidación no hay ninguna contradicción por parte del apoderado del convocante, quien ratificó que dichos valores son lo que recibe el convocante. Del mismo modo, el apoderado de la convocante allegó el documento Histórico Bases y Partidas Liquidables, en el que se registra los mismos valores sobre los cuales se realiza la conciliación. Así, al no existir contradicción sobre dichos valores y en virtud del principio de buena fe, se debe tener por ciertos los mismos. Sin embargo, se advirtió que, en todo caso quedará a consideración del señor juez. iii) En relación con los puntos 3 de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la representante de la entidad convocada señaló cuando se realizará el pago del valor conciliado: dentro de los 6 meses siguientes a que el convocante radique la cuenta de cobro ante la entidad convocada, término en el cual no se reconocerá intereses de mora; y, la cuenta de cobro deberá ser presentada después de que la conciliación sea aprobada por el juez. El apoderado de la parte convocante manifestó tener claro lo anterior. iv) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad. v) No se observa que la entidad convocada haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (…)”. vi) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar. Así, salvo por lo dispuesto en el punto i) y iii) anterior, se considera que el acuerdo es claro y no se observa que resulte violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviaran con destino al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para que decida si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 22 de febrero de 2021, suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al señor **JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ** SC® de la Policía Nacional, la suma de **$4.389.734** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han

permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es* "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que

puede comparecer, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** para que ejerciera su representación en el presente asunto (expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

> "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
>
> 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
>
> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (…)" (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[1].

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995,** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> "Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

> "Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
>
> Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

> "Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

> "ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[2] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> "2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que "… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 22 de febrero de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y** el apoderado del señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ, las pretensiones fueron que "1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con Radicado No.20201200-010083082 Id: 541441 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ. 2. Como consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLOREZ en un (81%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, articulo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 02 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud."

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (…).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

3. ***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable, toda vez que la convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, el 12 de febrero de 2013, y la petición de reclamación fue presentada el 18 de febrero de 2020, (expediente digital), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 18 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (del expediente digital) y fue aceptado por el apoderado de la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso-Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> "Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.
>
> No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:
>
> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> **En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las**

> **entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de $4.389.734pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 279 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 22 de febrero de 2021 entre el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, quien actuó en representación del señor **JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ**, identificado con C.C. N° 75.046.877 y el Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de $4.389.734 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2273911665e9a90ac776d75a327075162ca96d325e158ed6fbc21679ac9b7b0

Documento generado en 30/04/2021 01:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0052-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADA: GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO

Estando el proceso al despacho para pronunciarse respecto de la admisión del presente proceso, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual reconoció pensión de vejez a favor de la señora Gloria Bustamante por considerar haber reconocido dicha prestación en cuantía superior a la que corresponde.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la entidad demandante allega copia de las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de la Resolución demandada y con ello, Auto de Pruebas Radicado No. 2020_8562024, el cual establece que el último empleador que cotizó tiempos de servicio a favor de la demandada es COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ, entidad de derecho privado que cotizó tiempos de servicio hasta el 31 de marzo de 2017.

De lo anterior es claro que realizó sus últimas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como empleada de una persona jurídica de derecho privado, lo cual sustrae este asunto de la Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

> *"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación[1] ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

> *"Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento".*

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado[2], en providencia que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación
número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.
[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad,

> *"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-."*

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y la UGPP siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo

propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho".

Finalmente, en la misma providencia ya citada, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, la controversia planteada respecto a la reliquidación pensional a favor de la señora Bustamante es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por haberse demostrado que el derecho a recibir Pensión de vejez que en su momento acreditó fue adquirido con arreglo a cotizaciones que en vida realizó como trabajadora del sector privado[3], excluyendo cualquier calidad de funcionario público o relación legal o reglamentaria que tuviere o haya tenido con el Estado para tal consecución.

[3] Ver Página 12 Archivo 04 Expediente Digitalizado.

En ese contexto, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no del contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del circuito de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En caso de que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Distrito Capital (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91d17657b513e0cdeb6b8b13683bfd91510f8e677f4fdc50f9d626f09c0ed86
Documento generado en 30/04/2021 01:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43-91, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0054 – 00
Demandante:	DANNY ALEXANDER LOAIZA COLLAZOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, y a pesar de haber manifestado el demandante que su último lugar de servicios tuvo sede en el municipio de Facatativá, se requiere a la Dirección de Personal de la entidad demandada o a la dependencia correspondiente, a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la <u>última unidad</u> o <u>sitio geográfico</u> (ciudad o municipio) donde laboró o labora actualmente el Soldado Profesional DANNY ALEXANDER LOAIZA COLLAZOS, identificado con C.C. Nº 79.005.482.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8d0805e18c016f2b635319216ff18e3c530f8e1ac3f580c6cdf635f4f8d6ef
Documento generado en 30/04/2021 01:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0059-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL BARROS PLA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Gloria Isabel Barros Pla, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto por medio del cual la entidad niega el ajuste a las cesantías definitivas a su favor con inclusión de todos los factores salariales cotizados.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega Resolución No. 0456 de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico reconoce Cesantías definitivas a la demandante, quien se desempeñó como docente en la Institución Fernando Hoyos Ripoll del Municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico hasta el 12 de abril de 2016.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial del Atlántico, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7169faa81abb92211f96f6f6979d0d319709aeedc583d6689f17d7c5921b772
Documento generado en 30/04/2021 01:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43-91, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0060 – 00
Demandante:	LEILA REY TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a las entidades demandadas a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la <u>última unidad</u> o <u>sitio geográfico</u> (ciudad o municipio) donde laboró el causante PEDRO IGNACIO PRIETO VERGARA, identificado en vida con C.C. Nº 420.294.

- Copia de la Resolución 4023 de 22 de julio de 1987 expedida por la entonces Caja de Previsión Social de Cundinamarca por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor PEDRO IGNACIO PRIETO VERGARA identificado en vida con C.C. Nº 420.294.

- Copia de la Resolución 12750 de 18 de septiembre de 1987 expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE- por medio de la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor PEDRO IGNACIO PRIETO VERGARA identificado en vida con C.C. Nº 420.294.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2720784bb362ce5b378a54fded2c721524a1c3f09630411bedf97a9d48efbb
Documento generado en 30/04/2021 01:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0062-00
DEMANDANTE: NESTOR BEDOYA CARMONA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Agente (R) Néstor Bedoya Carmona, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto por medio del cual la entidad niega el reconocimiento, pago y reajuste de su asignación de retiro con inclusión del factor Prima de actividad.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega Hoja de Servicios del demandante en la que se especifica como datos de retiro última Unidad Estación Alto de la Cruz -DERIS – localizada en el municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Pereira, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Risaralda, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Pereira, Departamento de Risaralda.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3865a9b69f51d7d4e8266499b16d4e8802cff834988b2cc36470af875b86c517
Documento generado en 30/04/2021 01:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

PROCESO: 11-001-33-35-016-2021-0064-00
DEMANDANTE: NESTOR LEON CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

---

[1] "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
[3] "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
[4] "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
[5] "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
[6] "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDA LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80eb20ec4bef84830f815c59d7c69a6fffa46595506e254934e94a8a64ed08d3
Documento generado en 30/04/2021 01:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

PROCESO:	11-001-33-35-016-2021-0067-00
DEMANDANTE:	ANDREA MARCELA RODRIGUEZ HENRIQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

---

[1] "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
[3] "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
[4] "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
[5] "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
[6] "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDA LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be06c20e2f33aac6e15f71a6fbf07c9a18c961fea848ccb7d8de590941fd026f
Documento generado en 30/04/2021 01:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0069 – 00
Demandante: WODMAR HARVEY CORTÉS BELTRÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.344.954 y T.P. Nº 114.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d476e36c4a196a6a1c142b1ede66628000f2468ec200514f815afb3865fb277
Documento generado en 30/04/2021 01:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

PROCESO: 11-001-33-35-016-2021-0071-00
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO PUPO PUMAREJO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El demandante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

---

[1] "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
[3] "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
[4] "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
[5] "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
[6] "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDA LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067bc853b17987df2b6aa047ecbe9621f6d8abf1f70e96398cea77f0e7d928f1
Documento generado en 30/04/2021 01:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

PROCESO:	11-001-33-35-016-2021-0074-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR VASQUEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los demandantes solicitan que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores Judiciales, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y

---

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales.

3. En consecuencia, y como quiera que, por ser también funcionaria de la Rama Judicial, la suscrita Jueza podría estar incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las normas anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Esto por cuanto las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (…)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

En efecto, considerando que la titular de este despacho, en su condición de juez de circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 y que tampoco le ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, resulta evidente que la decisión por parte de esta funcionaria al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en calidad de juez también se aplica.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este

tipo que reciban por reparto y que según el oficio No. 013 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados 7 al 24, este despacho ordena remitir a este Juzgado Transitorio el expediente digitalizado contentivo del proceso de la referencia a efectos de que se tramite allí el mismo, por las razones expuestas.

Así las cosas, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida para conocer del mismo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA LA SUSCRITA JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con el oficio No. 013 del 1 de marzo de 2021, expedido por la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá y por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc97375cd47d6d579bce4f710709e9b10a3b3fe941d6fd1c543aaa0f3244e1fa
Documento generado en 30/04/2021 01:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43-91, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0078 – 00
Demandante:	LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la Dirección de Personal de la entidad demandada o a la dependencia correspondiente, en colaboración con la parte demandante, por ser de su interés, a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró o labora actualmente el Soldado Profesional LUIS EDUARDO MUÑOZ SARAVIA, identificado con C.C. Nº. 1010.161.164

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
240651f6886c8f979dad6462aa8817a479fd9e8237c9d2341665bcaf29b71c27
Documento generado en 30/04/2021 01:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00081 - 00
ACCIONANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO:	SANDRA CAROLINA PATIÑO OSPINA
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que es necesario decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Sandra Carolina Patiño Ospina a fin de obtener el pago de las sumas y conceptos establecidos en las Resoluciones N° 951 del 25 de abril de 2016 y N° 2534 del 29 de septiembre de 2016, correspondientes a VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.709.931) y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que quedó en firme la Resolución N° 2534 de 29 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución N° 951 de 25 de abril de 2016.

2. Presenta como título ejecutivo copia de las Resoluciones N° 951 del 25 de abril de 2016 y N° 2534 del 29 de septiembre de 2016 proferidas por el Vicerrector de la Sede Bogotá D.C. de la Universidad Nacional de Colombia, mediante las cuales se declaró deudora del mencionado ente universitario a la docente Sandra Carolina Patiño Ospina por la suma señalada en el numeral anterior y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, respectivamente, como quiera que mediante Resolución N° 2800 del 03 de diciembre de 2015 se declaró el abandono del cargo de la mencionada docente quien se desempeñaba como profesora asociada de dedicación exclusiva adscrita a la facultad de Artes - Escuela de Cine y Televisión.

3. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer únicamente de "(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones

aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (…)" (artículo 104, numeral 6, Ley 1437 de 2011).

Así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

> "**Artículo 297. Título Ejecutivo**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que "para los efectos de este Código constituyen… título ejecutivo…" y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de obligaciones dinerarias a favor de entidades públicas y a cargo de personas naturales, como sucede en este asunto.

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia en única instancia de los Juzgados Civiles Municipales, así:

> "(…) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"

Y el artículo 25 del mismo cuerpo normativo establece las cunitas de la siguiente forma:

> "(…) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
>
> Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda (…)"

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio la suma de dinero que pretende recuperar la entidad ejecutante es de $21.709.931, la cual no supera los $36.341.040 que es el equivalente para el año 2021 a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a procesos de mínima cuantía, la competencia para conocer esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, conforme las norma ante citadas, en consecuencia, se ordenará su remisión a dichos despachos de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al Juzgado Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C. (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2ad5048f71cf17914cb5e2dd4e3aa1d6e8d1173d930ca3ca0fb770ab3f79221
Documento generado en 30/04/2021 01:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00071-00
Demandante:	EDGAR ARREDONDO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de demanda ejecutiva solicita a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

> *"**PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los parámetros allí establecidos.*
>
> ***SEGUNDA**: Se condene en costas a la parte demandada."*

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutante solicitó tener en cuenta la sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del asunto de la referencia con fecha 14 de septiembre de 2016, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Ejército Nacional, a reliquidar y pagar de manera indexada la asignación mensual y las demás prestaciones devengadas en servicio activo por el demandante en su calidad de soldado profesional, teniendo en cuenta que la asignación básica es el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, a partir del 1° de noviembre de 2003, pero con prescripción de las diferencias causadas antes del 15 de septiembre de 2011.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la parte demandante radicó el 13 de enero de 2017 la cuenta de cobro para pago de la sentencia judicial enunciada y al no recibir repuesta sobre dicho trámite, al parte actora presentó una petición el 7 de mayo de 2018 en la que solicitaba información sobre la misma y la entidad ejecutada, mediante comunicación del 30 de mayo de 2018 le indicó que el pago se haría una vez llegara el turno asignado para pago conforme al Programa Anual de la Caja (PAC) definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En la misma contestación la ejecutada informó que el turno de pago asignado al demandante es el 0021-2017, confirmado mediante la Resolución N° 0979-2017.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P1., remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la orden judicial allí contenida.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***63bc5b1aa4b5996bf302d2e72cd8e78393dc88e724fd32c8db552c8d7d88a2e8***
Documento generado en 30/04/2021 01:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0089 – 00
Demandante: MARTIN STIVEN ARANGO GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **ministro de defensa,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **"CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN",** a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar

copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1018.405.078 y T.P. Nº 249.361 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37c610fd466fbef9866e5eb36bc18f366eeb695903c0109e7594bb3105f60fc
Documento generado en 30/04/2021 01:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica